

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

## FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días, excepto  
los domingos

## ADMINISTRACION:

Casa Provincial  
de Misericordia

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiera.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 126

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de 21 de Abril próximo pasado, recibido en el día de hoy, dice a mi Autoridad lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Examinado el presente expediente instruido por el Ayuntamiento de Gascuña de Bornoba (Guadalajara), con motivo de la jubilación voluntaria por edad del Secretario de dicha Corporación don Constantino Moreno Llorente, elevado a este Ministerio al objeto de practicar el prorrateo prescrito en el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924; y

Resultando: Que el interesado prestó sus servicios durante más de treinta y cinco años en los Ayuntamientos de Bañuelos, Zarzuela de Jadraque, Prádena de Atienza y Gascuña de Bornoba, habiendo percibido como mayor sueldo durante más de dos años el de 9.100 pesetas anuales.

Resultando: Que el Ayuntamiento de Gascuña de Bornoba, a la vista del expediente y estimando que el interesado ha acreditado su derecho a la jubilación solicitada, adoptó el acuerdo de declarar jubilado al referido Secretario concediéndole una pensión de 7.280 pesetas anuales, equivalente a las cuatro quintas partes del sueldo regulador.

Considerando: Que el expediente se halla concluso y se han cumplido en el mismo las prescripciones contenidas en la Circular de este Centro de 20 de Noviembre de 1925; que a esta Dirección General corresponde conocer en esta clase de expedientes por medio de la práctica del oportuno prorrateo de la pensión concedida, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, teniendo en cuenta el tiempo de servicios y sueldo disfrutado por el interesado en cada uno de los Ayuntamientos reseñados, ha practicado el oportuno prorrateo, como resultado del cual, aquellos contribuirán al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales: Bañuelos, 49'31 pesetas; Zarzuela de Jadraque, 68'68; Prádena de Atienza, 182'13; Gascuña de Bornoba, 306'54; cuyo total de 606'66 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, será abonado íntegra y puntualmente

te por el Montepío General de Secretarios, Intervenientes y Depositarios de Fondos de Administración Local, a partir del siguiente día al en que acredite haber cesado en el percibo de sus haberes en activo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Reglamento de dicha Institución de 10 de Mayo de 1946, recaudando para su reintegro las cuotas fijadas de los Ayuntamientos que se dejan consignados.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Guadalajara 10 de Mayo de 1951.

1032

El Gobernador Civil,  
Juan Casas Fernández.

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de abril de 1951 por la que se aprueba el concurso para cubrir las Direcciones Médicas de Balnearios vacantes.

Ilmo. Sr.: Vista el acta del concurso celebrado el día 30 del pasado mes de marzo entre Médicos Directores de Baños y de Aguas Minero-Medicinales, Inspectores de Establecimientos Balnearios, para cubrir las Direcciones Médicas de Balnearios vacantes, en cumplimiento de la Orden ministerial de fecha 5 de marzo último («Boletín Oficial del Estado» de 10 del mismo);

Resultando que sometidos los Médicos del Cuerpo de Baños que exceden de los setenta años de edad al reconocimiento facultativo, conforme previenen las disposiciones vigentes, fueron declarados con la aptitud física necesaria, hecha excepción de don Aniano Vázquez de Prada, por cuya razón se dió como vacante en el acto del concurso la Dirección Médica del Balneario de Caldas de Lugo, que tenía adjudicada;

Resultando que previa la lectura de la expresada Orden de convocatoria se procedió por orden de prelación en el Escalafón y a su vez los Médicos de Aguas Minero-Medicinales, Inspectores de Establecimientos Balnearios, dentro del grupo de especialidad o especialidades en que fueron aprobados, a la elección de las Direcciones Médicas vacantes, haciéndolo en primer lugar don Bernardino Landete Aragón, que elige la

Dirección Médica del Balneario de Caldas de Oviedo; don Santiago Ratera Botella, La Toja; don Felipe Rodrigo Lavín, Caldas de Cuntis; don Adolfo Hinojar Pons, Ledesma; don José Luis Albasán Gallán, Lugo; don Jesús Grinda y López Dóriga, Retortillo; don Saturnino Mozota Sagardía, la Auxiliaria de Jaraba; don Javier Samitier Azparren, Tiermas; don Arturo Valdés Gutiérrez, Zuazo; don Jorge Mariscal de Gante, Caldas de Luna; don José Oriol Sevilla Vallejo, Sobrón y Sopotilla; don Ricardo Franco Manera, Morgovejo; don Adrián Juanes González, la Auxiliaria de Retortillo; don Miguel Fernández Pérez, la de Fortuna; don Rafael Martínez Domínguez, la de Carballino; don Manuel Morales Pleguezuelos, la Dirección de Tona Ullastre; don Miguel Torresano Chápuli, la de Bañolas, y don Jaime González del Tánago, Grávalos;

Resultando que don Alfredo de Piquer y Martín Cortés continúa en la Dirección Médica de Cestona; don Galo León Ortín, en la de Arnedillo; don Saturnino Mozota Vicente, en la Subdirección de Cestona; don Víctor María Cortezo y Collante, en la Dirección de Alzola; don José Eleicegui López, en Montemayor; don Angel Abós Ferrer, en Fitero Nuevo; don Luis de la Oliva Cano, en Lanjarón; don José Velasco Pajares, Hervideros de Cofrentes; don Manuel Vázquez Lefort, Alhama de Aragón; don José García del Mazo, Villavieja de Nules; don José Llisterri Ferrer, Jaraba; don Víctor Manuel Nogueras, Liérganes; don Mariano Escribano Álvarez, Marmolejo; don Mariano Ruiz Lleornart, Fortuna; don Valentín Pérez Argilés, Puente Viesgo; don Manuel Alemany Rodríguez, Alhama de Granada; doña Jimena Fernández de la Vega, Guitiriz; don Luis Manuel y Piniés, Caldas de Besaya; don Manuel Armijo Valenzuela, Fitero Viejo; don Ruperto Monforte Gómez, Caldas de Montbuy; don José San Román Rouyer, Carbanillo; don Juan de Dios García Ayuso, Subdirección de Lanjarón; don Enrique Conde Gargollo, Caldas de Reyes; don Tomás Alcober Coloma, Alange; don Fernando Perán Torres, Archena; don Enrique Romero Velasco, Panticosa; don Antonio Vila López, San Hilario de Sacalm; don Juan A. Peña Tercedor, Caldelas de Túy; don José Alvaro-Gracia Sanfín, Carballo; don José Santo Domingo López, Molgas; don Luis Aparicio Domínguez, El Raposo; don José Ramón Mozota Sagardía, Alceda-Ontaneda; don José María Gómez Ullate, Camporrels; don Angel Marugán González, Fuencaliente; don César Pérez Victoria, Tona Roquetas; don José María Erenas Navas, Mondariz; don Antonio Ventura Cervera, Bellús; don Germán Castillo Prado, Valfogona de Riucorp; don Alberto Castro-Girona Pózurama, Arteijo; don Manuel Hernández Infantes, San Adrián; don Ildefonso Pedro Aguayo Martos, Fuente Amargosa de Tolox; don Miguel Saiz Andrés, Almeida; don Agustín Valcárcel Juan, Hervideros del Prado; don Luis Esteban Múgica, Paracuellos de Jiloca; don José Lucas Gallego, Cucho; don José Rey Cebrián, Urberuaga de Ubilla; don Rafael del Espino Jiménez, Corconte; don Rodrigo Suárez Zamora, Caldas de Malavella; don Jesús Bastardes Rodríguez, Camarena de la Sierra; don Valentín Ruiz Fernández, Incío; don Nicolás Marcos Nieto, Betelu; don Antonio Fuentes Castells, Tona Codina; don Anselmo Albano Villar, Caldas de Bohí; don Nicolás Bermúdez de Castro, Cardo; don Mariano Domínguez Recio, Graena; don Ramón Moreno González, La Puda de Montserrat; don José Oliveros Álvarez, Zújar; don Ricardo Villalón y García Caballero, Santa Coloma de Farnés; don Salvador Monmenéu Jorro, Solares; don Antonio Aznar Reig, Verín Sousas; don Emilio Zapatero Ballesteros, Ormaiztegui; don Antonio Mundo Fuertes, San José; don José Luis Rodríguez Miñón, Zaldívar; don Antonio Salces Blesa, Valdeganga; don José Calderón Montero, Fuente Amarga de Chiclana; don Fernando Cámara Niño, Caldas de Nocedo; don Agustín Valero Castejón, Solan de Cabras; don Julio Ortiz Vázquez, Belascoaín; don Juan Guallar Segarra, Benasal; don

Angel Luis Massotti Littel, San Juan de Campos; don Julio Pardo Canalís, La Garriga; don Alvaro Aguirre de Cárcer, Montanejos; don Francisco Atero Santiago, Carratraca; don Rafael Vela Guillén, Cabreiroá; don Ricardo Pérez Mora, Valle de Ribas; doña Antonia Martínez Casado, Céltigos; don Fernando Goñi Arregui, Elgorriaga; don Alfonso González Cruz, Molinell; don Marino Garralde Iribarren, Segura de Aragón; don Domingo Cabañas Gayo, San Juan de Azcoitia; don Ramón Bonet Galán, Onteniente; don Francisco J. López Oliveros, Jabalcuz; don José Tortosa Simancas, La Parrilla; don Nicolás Calvin Rodríguez, Prelo; don José Luis Alpuente Marcos, Mantiel; don José Galán Díaz, Cervantes, y don José Molina Caballero, Fuente-podrida.

Considerando que han sido observados los preceptos reglamentarios aplicables al caso, así como las condiciones de la Orden de convocatoria del concurso,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Aprobar en todos sus términos el concurso y la adjudicación de las plazas a los señores que las solicitaron.

2.º Que la Dirección General de Sanidad extienda los nombramientos correspondientes a los señores que les fueron adjudicadas plazas en dicho acto, sin que sea necesario hacerlo para los que continúan al frente de las Direcciones Médicas que lo fueron con anterioridad, pero siendo necesarios en ambos casos para poder hacerse cargo de la Dirección facultativa que cada uno ostente, y antes del comienzo de la temporada oficial balnearia, cumplir previamente los requisitos señalados en el artículo tercero de la Orden de convocatoria de este concurso, de la que se hace mención y en la forma debida.

3.º Que se recuerde a los Médicos Directores de Baños y de Aguas Minero-Medicinales, Inspectores de Establecimientos Balnearios, así como a los Administradores de los mismos, el deber que tienen de poner a disposición de la Dirección General de Sanidad, y dentro de los cinco días primeros de cada mes, el importe de lo recaudado por las cuotas de dos y tres pesetas correspondientes al mes anterior. A tal efecto remitirán certificaciones en las que hagan constar el número de enfermos concurrentes mensualmente al Balneario de su Dirección facultativa y justificantes acreditativos de haber hecho los ingresos debidos en la cuenta corriente que dicho Centro directivo tiene abierta en el Banco de España, bajo el título de «Caja de Jubilaciones y Pensiones del Cuerpo de Médicos de Baños, Organismo del Estado número 65»; y

4.º Que debiendo mantenerse la libertad de prescripción balnearia establecida en el Real Decreto-ley de 25 de abril de 1928, se recuerde el contenido de dicha disposición con objeto de que no encuentren dificultades en el ejercicio de su profesión los Médicos no pertenecientes al Cuerpo de Baños que, cumpliendo con los preceptos legales en vigor, deseen abrir sus consultas en los Balnearios, sin merma alguna de los honorarios que han de percibir por prescripción facultativa oficial los Médicos Directores en dichos Establecimientos.

Los señores Gobernadores civiles reproducirán la presente Orden en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias para su mayor difusión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de los propios mes y año, se distribuye la cantidad

de 150.000.000 de pesetas concedidas para premios a los agricultores por Decreto de 28 de abril de 1950, y se dan normas para su inversión.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 28 de abril de 1950 estableció en su artículo 11 que se destinaría la cantidad de 150.000.000 de pesetas a la concesión de premios a los agricultores trigueros al objeto de estimular la mejora de los rendimientos en el cultivo del trigo en la campaña 1949-50, agregando que por acuerdo del Consejo de Ministros se establecerían las normas necesarias para la distribución.

En cumplimiento de la mencionada disposición, este Ministerio elevó al Consejo de Ministros, en 18 del mes en curso, la oportuna propuesta de normas a adoptar para llevar a cabo lo dispuesto en el citado Decreto, propuesta que fué aprobada por el referido Consejo en su sesión del 20 del corriente mes.

Por ello, y en ejecución y cumplimiento del aludido acuerdo del Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que en aquél se otorgan, este Ministerio dispone:

1.º La suma de ciento cincuenta millones de pesetas, destinada por Decreto de 18 de abril de 1950 a premiar a los agricultores trigueros con el fin de estimular la mejora de los rendimientos en el cultivo de este cereal, queda distribuida entre las diferentes provincias, proporcionalmente al cupo forzoso total entregado al S. N. del Trigo en cada una de ellas antes del 15 de enero de 1951, asignando las cantidades que a continuación se expresan:

PROVINCIAS	Cantidad asignada
Alava .....	2.017.750
Albacete .....	1.672.165
Alicante .....	371.815
Almería .....	252.170
Avila .....	2.423.880
Badajoz .....	12.127.420
Baleares .....	592.355
Barcelona .....	1.259.980
Burgos .....	13.359.765
Cáceres .....	3.880.500
Cádiz .....	5.346.630
Castellón .....	757.365
Ciudad Real .....	2.228.835
Córdoba .....	5.084.060
Coruña (La) .....	1.019.530
Cuenca .....	5.123.950
Gerona .....	1.411.085
Granada .....	3.523.115
Guadalajara .....	3.635.469
Guipúzcoa .....	204.915
Huelva .....	1.014.750
Huesca .....	1.737.700
Jaén .....	1.084.250
León .....	2.697.600
Lérida .....	3.056.960
Logroño .....	2.305.320
Lugo .....	288.865
Madrid .....	1.271.350
Málaga .....	2.226.000
Murcia .....	926.500
Navarra .....	9.046.900
Orense .....	28.890
Oviedo .....	288.865
Palencia .....	9.672.925
Pontevedra .....	28.890
Salamanca .....	6.894.875
Santander .....	70.510
Segovia .....	3.391.425
Sevilla .....	10.091.725
Soria .....	3.078.375
Tarragona .....	115.920
Teruel .....	1.431.575

Toledo .....	3.527.300
Valencia .....	1.185.520
Valladolid .....	8.475.850
Vizcaya .....	312.365
Zamora .....	2.511.975
Zaragoza .....	6.944.075

distribución que se pone en conocimiento de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de las provincias respectivas.

2.º Las referidas Cámaras vienen obligadas a reunirse y elevar a este Ministerio en plazo máximo de treinta días la propuesta de distribución de la cantidad correspondiente a la respectiva provincia. Las observaciones que en relación con el sistema de distribución puedan formularse ante las Cámaras serán asimismo elevadas por ésta junto con la referida propuesta.

3.º Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, al formular la propuesta de distribución a que alude el número precedente, cuidarán de destinar los fondos aludidos a alguna o algunas de las finalidades siguientes:

a) Concesión de premios a las Hermandades de Labradores que más se hayan distinguido en la Campaña triguera, con el fin de que puedan adquirir maquinaria o medios de labranza que, en interés común, sean de aplicación para intensificar y mejorar la producción triguera.

b) Concesión de premios extraordinarios a los agricultores que excepcionalmente se hayan distinguido en el cultivo del trigo.

c) Auxiliar a las zonas de la provincia donde, pese a los esfuerzos de los agricultores, las adversas condiciones climatológicas hayan originado perjuicios.

d) Cualesquiera otras medidas que tengan por finalidad el aumentar la producción y el rendimiento del trigo en la provincia.

En ningún caso propondrán las Cámaras la distribución de cantidad alguna que al guardar relación en cualquier forma con la cuantía de la cosecha pueda estimarse como una bonificación sobre el precio del trigo.

4.º Por este Ministerio se verificará el estudio de las propuestas formuladas por la C. O. S. A. y, una vez aprobadas aquéllas con las modificaciones que se estimen convenientes para la mejor consecución de los fines que se persiguen, las devolverá a las respectivas Cámaras con la resolución adoptada para su debida ejecución, en cuyo momento será puesta a disposición de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo la suma concedida a la respectiva provincia, con las instrucciones precedentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1951.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR número 766 por la que se dan normas para el ejercicio de las facultades delegadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a los Ayuntamientos.

#### Fundamento

Para la ejecución del Decreto de 30 de Agosto de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 256), sobre delegación de funciones de abastecimientos a los Ayuntamientos, y en atención a haber variado las circunstancias para las que se reglamentaron dichas funciones por la Circular número 594 de esta Comisaría General, se hace preciso modificar lo dispuesto para adaptarlo a las

circunstancias presentes, y en su virtud, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

### A) NORMAS GENERALES

#### *Delegación de facultades en los Ayuntamientos*

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 30 de agosto de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 256), corresponden a los Ayuntamientos, por delegación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, las misiones de regulación del Abastecimiento, en sus términos municipales, de los productos no racionados ni intervenidos de producción a consumo por la misma, especificados en el artículo 2.º de la presente Circular, y con arreglo a las normas generales de actuación que a continuación se detallan para cada producto.

#### *Productos cuya regulación se delega*

Art. 2.º Mientras no se disponga lo contrario, los productos en que por delegación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes han de intervenir los Ayuntamientos, en el grado y modalidad que para cada uno de ellos se especifica en los artículos siguientes, son:

- Leche fresca.
- Huevos.
- Pescados frescos.
- Carnes, aves y caza.
- Frutas.
- Hortalizas y legumbres frescas.
- Legumbres secas.
- Pan.

#### *Misiones de los Ayuntamientos y de los Organismos provinciales de Abastecimientos*

Art. 3.º Corresponde a los Ayuntamientos la ejecución y desarrollo de los cometidos que en la presente Circular se les asignan.

Corresponde a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, además de las funciones que les son privativas respecto a los artículos racionados o intervenidos de producción a consumo, en relación con este aspecto del abastecimiento, las de vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular por parte de los Ayuntamientos de su provincia, la acción encaminada a que se sostenga por parte de los mismos una atención eficaz y constante para las misiones que se les encomiendan, el apoyo y tutela de las mismas por las respectivas Delegaciones o Jefaturas Provinciales, dentro de los medios disponibles, la labor oportuna de información a la Comisaría General sobre los resultados obtenidos en su provincia, y los demás cometidos que específicamente se les asignan en esta Circular.

#### *Medios*

Art. 4.º Los Ayuntamientos desarrollarán sus funciones a través de las Alcaldías y sus Comisiones de Abastos, auxiliados por las Inspecciones técnicas y los demás elementos de que puedan disponer u organizar para llevar a cabo una labor efectiva.

#### *Legislación aplicable*

Art. 5.º Los Ayuntamientos aplicarán toda la legislación de abastecimientos vigentes de orden general en relación con los artículos cuya regulación se les encomienda, no pudiéndose alterar por los mismos, sin autorización expresa de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, lo dispuesto con carácter general respecto a régimen de libertad o intervención, circulación, precios, etc., de los productos.

#### *Cometidos generales*

Art. 6.º Los cometidos generales a desarrollar por

los Ayuntamientos que podrán aplicarse a todos los productos de su competencia, serán los siguientes:

- a) Vigilancia de pesos, calidades y precios; de tasas, en su caso.
- b) Concesión y retirada de licencias de apertura de establecimientos en orden a un mejor suministro y abaratamiento de los productos.
- c) Establecimiento de puestos reguladores de los precios y, en su caso, del abastecimiento.
- d) Organización de mercados provisionales y puestos de venta para utilización directa por los productores.
- e) Propuestas o señalamiento de precios de venta al público, locales, para los distintos productos, dentro de los topes señalados por la Comisaría General.
- f) Propuestas o señalamiento de márgenes comerciales atendiendo a las circunstancias locales.
- g) Informes periódicos sobre la situación a los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes y Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.
- h) Acción sancionadora de las faltas, en la forma que se especifica en los artículos 35 al 42 de esta Circular.
- i) Acuerdos entre los Ayuntamientos de centros consumidores con zonas de abastecimiento de origen comunes, tendentes a lograr uniformidad en los suministros y en los precios de los artículos.

#### *Formas de desarrollarlo*

Art. 7.º En todas las funciones que se les encomiendan, los Ayuntamientos procederán de acuerdo con las normas generales que en esta Circular se establecen, si bien procurarán atender en el desarrollo de su labor a las características especiales de cada localidad y a las peculiaridades de cada caso, debiendo alcanzar los fines señalados y propuestos por los medios más adecuados a las circunstancias y condiciones de cada Municipio.

### B) NORMAS ESPECIALES

#### **P a n**

#### *Vigilancia de pesos y calidad del pan*

Art. 8.º Los Ayuntamientos ejercerán la vigilancia del peso y calidad del pan en las tahonas y despachos, llevándose a efecto los análisis pertinentes del pan elaborado por los laboratorios municipales.

Se ajustarán a lo dispuesto por la Comisaría General con carácter general respecto a formas, humedades, tolerancias del peso del pan y a toma de muestras, condiciones de las mismas para ser analizadas, y plazos y condiciones de los análisis.

#### *Vigilancia de las harinas*

Art. 9.º Los Ayuntamientos colaborarán con las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo en el control de la calidad de las harinas producidas en su propio término municipal o de las llegadas de otros distritos que vayan a ser consumidas, en ambos casos, en el Municipio de que se trate.

Dicho control deberá hacerse previo reparto a las panaderías y con el fin de conocer la calidad de las que les son suministradas a éstas, a efecto de la vigilancia posterior del pan elaborado, y en su caso, previo los trámites reglamentarios de la formación del expediente correspondiente, a las fábricas, si no reuniesen las harinas las debidas condiciones.

Se observarán las normas generales dictadas por esta Comisaría General en lo referente a tomas de muestra y forma de llevar a efecto los análisis.

#### **Pescado fresco**

#### *Establecimientos reguladores de pescado fresco*

Art. 10. Siempre que se estime necesario, y de acuerdo con la situación de los suministros, los Ayuntamientos instalarán puestos reguladores para venta al

público de las especies y calidades más económicas de pescado fresco, bien directamente, bien en colaboración con armadores, exportadores, comerciantes, etc.

Especialmente en los municipios marítimos se cuidará este suministro de pescado económico.

La venta al público de pescado en estos puestos reguladores se realizará a los precios mínimos posibles, con aplicación de márgenes comerciales estrictamente indispensables.

Los Ayuntamientos deberán facilitar, también, la venta directa al público, por los armadores, en mercados o en puestos ambulantes, camiones, etc.

#### *Fijación de márgenes comerciales*

Art. 11. Los Ayuntamientos someterán a la aprobación de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes los márgenes comerciales que se habrán de señalar a los mayoristas y detallistas de pescado, atendiendo a las condiciones peculiares de cada localidad. Las referidas Delegaciones Provinciales procederán a estos efectos, de acuerdo con las instrucciones que les señalará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre los márgenes máximos admisibles.

Dichos márgenes, fijados siempre en valores absolutos, podrán ser fijos, o variables en función de las cantidades de pescado disponibles, de las coyunturas estacionales y de las distintas calidades de pescado.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se irán regulando, con arreglo a las circunstancias, los márgenes comerciales máximos admisibles para exportadores, mayoristas y detallistas.

El pescado deberá ser vendido al público al precio resultante del de adquisición en lonja, más transporte y otros gastos, incrementados los márgenes comerciales autorizados.

#### *Mercados de adquisición en origen y corrientes comerciales*

Art. 12. Inicialmente se respetarán los actuales mercados de adquisición y las corrientes comerciales establecidas en régimen normal. Si fuera necesario, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señalará las corrientes comerciales que habrán de imponerse.

Los Ayuntamientos de los grandes centros consumidores que tengan mercados de origen comunes deberán establecer entre ellos los acuerdos pertinentes a fin de coordinar los suministros y el régimen de precios que estimen más convenientes para sus respectivos consumidores.

#### *Vigilancia de pesos, calidades y márgenes*

Art. 13. Los Ayuntamientos establecerán las debidas medidas de vigilancia sobre los pesos, calidades y márgenes comerciales señalados.

Igualmente cuidarán de evitar que no se deriven cantidades de pesca sin pasar por los mercados centrales, donde los hubiere, respetando en todo caso las disposiciones sobre las facultades actualmente concedidas a los armadores para la venta directa al público de su propia pesca.

#### **Carnes, aves y caza**

##### *Establecimientos de puestos reguladores de carne*

Art. 14. Sin perjuicio de la actividad que en este aspecto y dentro de sus peculiares cometidos realice el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, los Ayuntamientos que lo deseen podrán instalar también puestos reguladores para venta al público de las diversas especies y calidades de carnes y sus derivados, especialmente de las económicas.

La instalación de estos puestos reguladores municipales habrá de hacerse previa petición de los Ayuntamientos a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados respectiva.

Estos puestos reguladores municipales serán abastecidos siempre por el Servicio normalmente, mediante la entrega de carne canal sobre matadero, a los precios de tasa vigentes en los mismos en cada momento, o con asignación de zonas de compra para los Ayuntamientos de municipios menores.

La venta al público en estos puestos reguladores se realizará como máximo a los precios legales de tasa o con las rebajas que, dado el carácter de dichos puestos, puedan aplicar los Ayuntamientos que los establezcan.

#### *Vigilancia de calidades y precios de consumo al público de la carne*

Art. 15. Los Ayuntamientos, a través de su personal de policía municipal de abastos y Administradores de Mercados y Arbitrios municipales, ejercerán constantemente la debida vigilancia por lo que a carnes y derivados se refiere, en relación con los siguientes extremos:

1.º Sobre la circulación y entrada clandestina de carnes en las respectivas localidades, exigiendo en todo caso los requisitos legales y sanitarios vigentes.

2.º Sobre el sacrificio en mataderos clandestinos dentro de su término municipal.

3.º Vigilarán que por las tabajerías se observen rigurosamente los precios máximos para venta al público de la carne de cada especie y calidad, según las diversas épocas.

4.º Ejercerán la necesaria policía en cuanto a respetar pesos y a la clasificación de las carnes se refiere.

#### *Servicios comerciales de los mataderos*

Art. 16. En los mataderos donde los Municipios tengan establecidos u organicen en lo sucesivo servicios comerciales para la liquidación de canales a los entradores de ganado seguirán, como hasta la fecha, utilizándose estos servicios para abono al entrador de las canales, pieles y despojos de sus reses y cobro de los mismos a los respectivos gremios o sub-grupos sindicales, siempre con arreglo a las directrices generales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, en cuanto afecta a órdenes de sacrificio; señalamiento de cupos de sacrificio, distribución por sorteo a tabajeros, etcétera.

La organización del servicio y régimen administrativo interno de los mataderos corresponde a los respectivos Ayuntamientos.

#### *Aves y caza*

Art. 17. Se encomienda a los Ayuntamientos la regulación del mercado de aves y caza, debiendo cuidar especialmente se respeten los precios máximos cuando éstos sean señalados.

En colaboración con el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados se establecerán en los Municipios y ocasiones que se determine, los puestos de venta de la caza recogida, a efectos de su distribución entre los sectores de población que se señalen.

#### **Frutas, hortalizas y legumbres frescas**

##### *Regulación de los mercados*

Art. 18. Se encomienda a los Ayuntamientos la regulación de los mercados de toda clase de frutas, hortalizas y legumbres frescas de sus respectivos términos municipales, con vistas a lograr el mejor abastecimiento de los mismos, a precios asequibles.

En esta regulación se considera también incluida la patata mientras no se disponga lo contrario.

##### *Establecimiento de puestos reguladores*

Art. 19. Podrán instalar puestos reguladores de los productos en que los estimen necesarios, según las circunstancias estacionales.

Los precios aplicables en los mismos serán los mínimos posibles, con aplicación de los márgenes comerciales estrictamente indispensables.

### *Establecimiento de puestos de venta para utilización directa por los productores*

Art. 20. Los Ayuntamientos procurarán el máximo de facilidades para los productores que deseen realizar la venta directa al público de sus propios productos, estableciendo dichos puestos en los mercados, facilitando su instalación en los mercadillos provisionales, poniendo a su disposición, cuando sea factible, solares o terrenos de propiedad municipal, donde puedan instalarse dichos puestos de venta, etc.

### *Régimen de entrada en los mercados*

Art. 21. Revisarán lo concerniente al régimen de entrada de estos productos en sus mercados y la actuación de entradores y asentadores, regulando su actuación, número y margen comercial.

En todos los casos posibles estimularán la entrada de productos y la venta directa por los propios productores, aislados o a través de sus agrupaciones (Hermandades, Cooperativas, etc.)

De igual forma, siempre que por las circunstancias sea factible, y en régimen de colaboración directa con los productores, prestarán a éstos las ayudas precisas para favorecer el acercamiento y entrada de sus productos al mercado, creando estímulos para las corrientes de abastecimiento.

### *Precios máximos y márgenes comerciales*

Art. 22. Se señalarán periódicamente por los Ayuntamientos, precios máximos de venta al público para los distintos productos, de acuerdo con las circunstancias locales y coyunturas estacionales.

En casos precisos se fijarán dichos precios para las distintas calidades de un mismo producto.

De igual forma, fijarán los márgenes comerciales absolutos a aplicar a entradores, mayoristas y detallistas que podrán ser fijos o variables, según las calidades, cantidades de productos disponibles en el mercado y las circunstancias estacionales.

Especialmente cuidarán de que los detallistas vendan al público estrictamente a los precios que correspondan a los de productos en mayorista, o en Mercado Central, según los boletos que se les faciliten, más sus márgenes comerciales. Y de que siendo los precios máximos fijados, topes para las mejores calidades, vendan las demás al que corresponda.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes vigilarán que, tanto los precios como los márgenes señalados dentro de su provincia, estén dentro de los topes fijados por Comisaría General.

### *Mercados de adquisición en origen y acuerdos entre Ayuntamientos*

Art. 23. Los Ayuntamientos de los grandes centros consumidores que tengan mercados de origen comunes, deberán establecer, entre ellos, los acuerdos pertinentes a fin de coordinar los suministros y el régimen de precios que estimen más conveniente para sus respectivos consumidores.

### *Vigilancia de pesos, calidades, precios y márgenes comerciales*

Art. 24. Los Ayuntamientos establecerán las debidas medidas de vigilancia sobre los pesos, calidades, márgenes comerciales y precios máximos señalados.

### **Leche fresca**

#### *Vigilancia de calidades*

Art. 25. Los Ayuntamientos procederán a la vigilancia de calidades, persiguiendo las adulteraciones por agua o por incorporación de otras sustancias.

Deberán activar la acción ya encomendada por otros Organismos relacionada con el establecimiento de instalaciones adecuadas para higienización de la leche y

control de recepción de la misma en su término municipal.

### *Regulación de mercados*

Art. 26. En la medida de lo posible deberán favorecer y estimular las corrientes de abastecimiento por los propios productores o sus agrupaciones.

Respetarán las normas de carácter general dictadas por Comisaría General, en relación con la circulación de la leche fresca, y fabricaciones de derivados, quesos, leche condensada, etc.

### *Precios*

Art. 27. Deberán los Ayuntamientos sostener una atención constante sobre las variaciones de precios de venta al público, aun manteniendo un régimen de libertad de precios.

En los casos en que lo estimen preciso quedan facultados para señalar precios máximos de venta al público, atendiendo a las coyunturas estacionales y a las circunstancias de abastecimiento de la localidad y, en dicho caso, deberán vigilar el cumplimiento de los mismos.

### **Huevos**

#### *Precios*

Art. 28. Los Ayuntamientos deberán sostener una atención constante sobre las variaciones de precios de venta al público, aun manteniendo un régimen de libertad de precios.

En los casos en que lo estimen preciso, quedan facultados para señalar precios máximos de venta al público, atendiendo a las coyunturas estacionales y a las circunstancias de abastecimiento de la localidad y, en dicho caso, deberán vigilar el cumplimiento de los mismos.

### *Regulación de mercados y acuerdos entre los Ayuntamientos*

Art. 29. En la medida de lo posible deberán favorecer y estimular las corrientes de abastecimientos por los propios productores o sus agrupaciones.

Respetarán las normas de carácter general dictadas por Comisaría General en relación con la circulación y almacenamiento de huevos.

Los Ayuntamientos de los grandes centros consumidores deberán establecer los acuerdos pertinentes entre ellos, cuando tengan mercados de origen comunes, a fin de coordinar los suministros y el régimen de precios que estimen más conveniente para sus respectivos consumidores.

### *Vigilancia de calidades*

Art. 30. Procederán a la vigilancia de las condiciones de sanidad de la mercancía.

### *Otros cometidos*

Art. 31. También desempeñarán aquellos otros cometidos que la Comisaría General, en disposiciones especiales sobre este producto, pueda asignarles en relación con el almacenamiento de huevos.

### **Legumbres secas**

#### *Vigilancia de calidades y precios máximos*

Art. 32. Los Ayuntamientos contribuirán, en la medida de sus posibilidades, a la vigilancia y cumplimiento de lo dispuesto por Comisaría General o Delegaciones Provinciales respectivas, sobre precios máximos de venta al público, en relación con las diversas calidades de judías, garbanzos y lentejas.

### **Régimen especial para legumbres secas, patatas y huevos**

Art. 33. En aquellos casos en que Comisaría General estime conveniente no distribuir, previo racionamiento y corte de cupones partidas de legumbres secas,

patatas o huevos, a su disposición (por adquisición directa o importación) y si llevarlo a efecto por regulación del mercado a base de venta libre de existencias en barriadas y períodos determinados, los Ayuntamientos contribuirán a esta labor mediante el establecimiento de puestos de venta o la vigilancia del cumplimiento de las medidas de distribución adoptadas por parte de los establecimientos comerciantes habituales expendedores.

En todo caso, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, con arreglo a instrucciones de esta Comisaría General, señalarán en sus respectivas provincias los períodos de venta, precios, etcétera, a que habrá de sujetarse la distribución de las existencias.

### C) INFORMES PERIODICOS

Art. 34. Mensualmente los Ayuntamientos de capitales de provincia y en los períodos que establezcan las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para los demás de su provincia, remitirán a las referidas Delegaciones o Jefaturas Provinciales informe sobre la situación y mercados en sus términos municipales de los productos objeto de su competencia, con el detalle que oportunamente se especificará, así como las propuestas que estimen convenientes en orden a un mejor abastecimiento.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados resumirán dichos informes y propuestas en los suyos respectivos a la Dirección Técnica y Jefaturas Nacionales de Servicios, informando a su vez, además de sobre dichos extremos, sobre la actividad desplegada por los distintos Ayuntamientos y resultados conseguidos en orden a las misiones que les han sido confiadas.

### D) REGIMEN DE SANCIONES

#### *Competencia como Alcaldes*

Art. 35. En todos los casos en que se incumpla lo dispuesto en la presente Circular o en las instrucciones que, en virtud de las facultades que se delegan en los Ayuntamientos, hayan dictado éstos, los Alcaldes podrán imponer las sanciones que, con arreglo a sus atribuciones como tales, les corresponden.

#### *Aplicación del régimen de sanciones de las Circulares 467 y 701 sobre retirada de cupos y de licencias de apertura*

Art. 36. Independientemente de las mismas, tendrán competencia los Alcaldes para sancionar las faltas cometidas en la materia de abastecimientos que se regula en la presente Circular, en la forma que a continuación se desarrolla:

a) Por infracciones en acto de servicio aplicarán la Circular de esta Comisaría General número 467, en los términos y con los trámites que en ella se preceptúan, con las atribuciones que en la misma se establecen para los Delegados provinciales de Abastecimientos, efectuando las propuestas directamente a este Organismo Central.

b) Por infracciones distintas podrán aplicar las Circulares de esta Comisaría General número 701 y concordantes, en la forma siguiente:

Cuando se trate de leche fresca, huevos, pescados frescos, frutas, hortalizas y legumbres frescas, la aplicarán con las mismas facultades que en ella se establecen para los Delegados provinciales de Abastecimientos, sustituyendo la sanción de retirada de cupos por la de retirada de licencias de apertura de los establecimientos y dando cumplimiento a todas las normas de procedi-

miento, tramitación y recursos que en la referida Circular se establece.

Cuando se trate de infracciones cometidas en pan, legumbres secas, carne o harinas, los Alcaldes efectuarán sus propuestas de retirada de cupos a los establecimientos infractores a las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes cuando se trate de pan y legumbres secas; a las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados cuando se refiera a carnes, y a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo cuando lo sea de harinas.

Estas Autoridades procederán en dichos casos, en la forma que la mencionada Circular regula.

#### *Clausuras provisionales*

Art. 37. La clausura provisional de los establecimientos infractores como medida preventiva, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Circular 701, se aplicará y tramitará el expediente correspondiente, directamente por los propios Alcaldes cuando se trate de infracciones cometidas en leche fresca, huevos, pescados frescos, frutas, hortalizas y legumbres frescas. Y previa propuesta, a través de los Organismos provinciales, antes enumerados, cuando se trate de carne, pan, legumbres secas y harinas.

#### *Sanciones por infracción a la Ley de 30 de septiembre de 1940*

Art. 38. Se reputará infracción de la Ley de 30 de septiembre de 1940 toda transgresión de los precios que hayan sido fijados por las propias autoridades municipales en cumplimiento de lo dispuesto en esta Circular, y en dicho caso deberán, sin perjuicio de aplicación de las medidas señaladas en los artículos anteriores, dar cuenta directamente a las Fiscalías Provinciales de Tasas.

#### *Sanciones por hechos delictivos de la competencia del Juzgado Especial de Abastecimientos*

Art. 39. Cuando se deduzca alguna responsabilidad delictiva de la competencia del Juzgado Especial de Abastecimientos a que hace referencia el oficio publicado en la «Revista de Legislación de Abastecimientos y Transportes», página 501, del año 1950, pasarán el tanto de culpa a dicho Juzgado Especial.

#### *Las resoluciones dictadas por los Alcaldes no son recurribles en vía contencioso-administrativa*

Art. 40. Las resoluciones dictadas por los Ayuntamientos y Alcaldes en virtud de las facultades concedidas por esta Circular no son recurribles en vía contencioso-administrativa, por ser facultades delegadas de este Organismo, contra cuyas resoluciones no se dan los recursos referidos, por prohibición de la Ley de la Jefatura del Estado de 18 de marzo de 1944 (artículo 2.º)

#### *Resoluciones dictadas por los Ayuntamientos ajenas a sus facultades, aunque tengan conexión con las mismas*

Art. 41. Las resoluciones que dicten y no sean consecuencia de las funciones que se les encomienda en esta Circular, aun cuando tengan conexión con las mismas, como, por ejemplo, denegación de licencia para contravenir preceptos de policía o de sanidad, aperturas en zonas prohibidas, denegación de permisos de ubicación, etc., no serán recurribles en alzada ante los organismos de abastecimientos, pudiendo los perjudicados hacer uso de los recursos establecidos por la legislación municipal.

#### *Vigencia de esta Circular y derogación de las anteriores*

Art. 42. La presente Circular comenzará a regir el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del

Estado», quedando derogadas las Circulares números 594 y 597 de esta Comisaría General.

Madrid, 27 de Abril de 1951.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Gobernación y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo y Jefe Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados. Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes y Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes.

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS de la provincia de Guadalajara

### Carreteras.—Circular

Han sido recibidas definitivamente las obras de construcción del trozo tercero de la carretera local de Huete a Tortuera, cuyo contratista es don Ciriaco Jimeno Pérez.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909, los Alcaldes en cuyos términos municipales se hallan enclavadas dichas obras remitirán al expresado señor Ingeniero Jefe, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de esta Circular, una certificación en la que expresen si se ha presentado o no reclamación de alguna especie ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, contra el contratista de las citadas obras, en lo que con ellas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces municipales o de primera instancia, en que se les participe la presentación de reclamaciones contra un contratista (Real orden de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (Real orden de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 9 de Mayo de 1951.—El Ingeniero Jefe, P. A., Rafael Enríquez. 1020

## Ayuntamientos

### EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

#### Anuncio sobre devolución de fianza

Acordada por la Comisión Municipal Permanente, en sesión del día de ayer, la devolución de la fianza provisional de dos mil quinientas pesetas, constituida oportunamente por don José Higuera León, como único adjudicatario del suministro de leña para la calefacción de la Casa-Ayuntamiento y escuelas, se publica el presente anuncio para hacer saber que se procederá a la devolución de la repetida fianza, accediendo a solicitud del interesado, formulada en escrito de fecha treinta del próximo pasado mes de Abril, si en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no se formula contra la misma reclamación alguna por persona o entidad interesada en cualquier aspecto con el repetido suministro de leña de referencia, continuando entre tanto retenida a dichas resultas.

Guadalajara 10 de Mayo de 1951.—El Alcalde-Presidente, E. Fluiters. 1065

(Derechos de inserción, 33'00 ptas.)

## Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Armuña de Tajuña, Gárgoles de Abajo y Gárgoles de Arriba, la rectificación del padrón municipal de habitantes en 31 de Diciembre de 1950, por quince días.

El Sotillo, las cuentas municipales del primer trimestre, por quince días.

Alcoroches, Auñón, Imón, Málaga del Fresno, Moratilla de los Meleros, Robledillo de Mohernando, Santiuste, Taracena, Trijueque, Torrecuadrada de Molina, Torremochuela, Valdenoches, Valfermoso de Tajuña, Viana de Mondéjar y Villanueva de Alcorón, la relación de altas y bajas de urbana, por quince días.

Anchuela del Pedregal, Gascuña de Bornoba y Prádena de Atienza, la liquidación del presupuesto y las cuentas municipales, por quince días.

Castilnuevo, la liquidación del presupuesto del año 1950, por quince días.

Villanueva de Argecilla, el expediente de suplemento de crédito, por quince días.

Peñalver, la rectificación del padrón municipal de habitantes, las cuentas municipales y el padrón de urbana, por quince días.

Selas, la rectificación del padrón municipal de habitantes y el padrón de urbana, por quince días.

Pelegrina, las cuentas municipales, la liquidación del presupuesto, los expedientes de suplemento y transferencia de crédito y la rectificación del padrón municipal de habitantes, por quince días.

## Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

### GUADALAJARA

Don Rafael Salazar Bermúdez, Magistrado, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: Que don Francisco Nicasio Herrero Espinel, natural de Mirabueno, falleció en esta capital, de la que era vecino el cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en estado de casado con doña Concepción Lozano Mozas, sin dejar ascendientes ni descendientes y reclamándose su herencia por su citada viuda y por su hermana doña Angela Herrero Espinel.

En su virtud, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de dicho causante para que en término de treinta días comparezcan en este Juzgado a reclamarlo, acreditándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico; previniéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Guadalajara treinta y uno de Marzo de mil novecientos cincuenta y uno.—Rafael Salazar.—El Secretario, Francisco Martos. 1067

(Derechos de inserción, 34'50 ptas.)

### GUADALAJARA.—Requisitoria

Sanabria Sanabria, Pedro; de 20 años de edad, soltero, jornalero, que dijo ser natural de Jaén y vecino de Villagorda (Jaén), que estuvo trabajando en el pueblo de Fontanar, de este partido, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Guadalajara en término de diez días a constituirse en prisión que le ha sido decretada en sumario número 11 de 1951, sobre apropiación indebida, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Guadalajara 7 de Mayo de 1951.—El Juez de instrucción, Rafael Salazar.—El Secretario, Francisco Martos. 1031

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL